

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que la demandada fue notificada de la siguiente manera:

- Por CORREO ELECTRÓNICO, adrianaromero981@hotmail.com, el día 13 de marzo de 2024, conforme al certificado de entrega expedido por la oficina de correo Domina Entrega Total S.A.S, (pdf. 015 C.1).

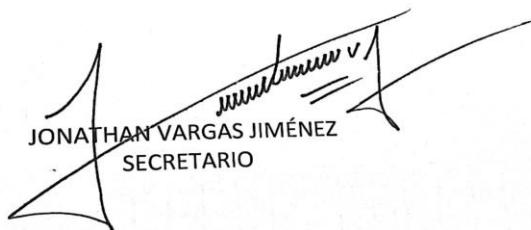
Los términos corrieron así:

Días para surtirse en debida forma la notificación	14 y 15 de marzo de 2024
Días hábiles traslado:	18, 19, 20, 21, 22 de marzo y 1, 2, 3, 4 y 5 de abril de 2024
Días inhábiles:	16, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2024

La demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones formuladas en su contra, dentro del término legal para ello, como quiera que revisado el correo electrónico no se evidencia memorial dirigido en tal sentido.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 08 de abril de 2024



JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 0585
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	ADRIANA ROMERO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	173804089-003-2024-00067-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por autos de fecha **14 de febrero y 08 de marzo de 2024**, se libró y se corrigió el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la entidad bancaria **BANCO POPULAR S.A**, representada legalmente por la señora LINA MARÍA BORRAS VALENZUELA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ADRIANA ROMERO RODRÍGUEZ**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días.

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la entidad bancaria BANCO POPULAR S.A, representada legalmente por la señora LINA MARÍA BORRAS VALENZUELA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora ADRIANA ROMERO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 51.942.981, domiciliada en esta localidad, por las siguientes sumas de dinero,

Por el pagaré No 51942981, que respalda la obligación No 39213008673:

1. Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES DIECISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$71.016.982) como capital insoluto del pagaré arriba señalado.
- 1.1. Por los intereses corrientes y/o de plazo por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO UN PESOS MCTE (\$639.101), causados hasta el día 19/01/2024
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 20/01/2024, y hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación....”

La demandada fue notificada al CORREO ELECTRÓNICO, adrianaromero981@hotmail.com, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de acuerdo al certificado de recibido y entrega expedido por parte de la entidad de mensajería Domina Entrega Total S.A.S, e informe secretarial que se dejó consignado; y la misma no canceló la obligación, ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones enunciadas en su contra dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de título valor (pagaré) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C.G del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de menor cuantía a favor de la entidad bancaria **BANCO POPULAR S.A**, representada legalmente por la señora LINA MARÍA BORRAS VALENZUELA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ADRIANA ROMERO RODRÍGUEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **14 de febrero de 2024**, con auto de corrección del 08 de marzo de la misma data.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$2.866.000, de acuerdo a lo indicado en el Acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría realícese su respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.056 del 09 de ABRIL de 2024.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
Secretario